



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01658-00
ACCIONANTE: NAZLY JULIETH VELANDIA GRISALES.
**ACCIONADO: CLINICAS ODONTOLOGICAS SONRIA, INVERSIONES
DAMA SALUD S.A.S., y BANCO DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **NAZLY JULIETH VELANDIA GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.517, presentó derecho de petición el día 8 de junio y 24 de julio del año 2023, ante **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRÍA** para tratar temas relacionados con la devolución o reversión del crédito otorgado por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, para realizar su tratamiento de ortodoncia. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición a pesar de haber sido radicada y preguntar en reiteradas oportunidades vía WhatsApp el estado de la misma.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRÍA**, atender de fondo la petición radicada el día 8 de junio del año 2023, la cual ha sido reiterada en diferentes oportunidades a través de mensajería instantánea WhatsApp, así como sea ordenado el reembolso a la entidad bancaria que concedió el crédito y, le sean cancelados daños y perjuicios incluidos intereses de mora.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2023 de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRÍA**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *“...con toda atención procedo a remitir a su Despacho soporte de las respuestas emitida en fecha 18 de octubre de 2023, por parte de mi Representada al Derecho de Petición de la demandante señora NAZLY JULIETH VELANDIA GRISALES. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la tutela únicamente tiene por objeto el amparo del derecho de petición, respetuosamente me permito solicitar negarla por*

¹ Folio 4

improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados han sido superados. Adjunto para el efecto los siguientes soportes. a) Copia de las respuestas emitidas por INVERSIONES DAMA SALUD SAS al derecho de petición del demandante. b) Soporte de envío de la respuesta al correo indicado por el demandante. c) Certificado de Existencia y representación de Inversiones Dama Salud SAS...”

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 8 de junio y 24 de julio del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que

² Cfr. Sentencia T-372/95

además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **NAZLY JULIETH VELANDIA GRISALES**, presentó derecho de petición el día 8 de junio y 24 de julio del año 2023, ante **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRÍA** para tratar temas relacionados con la devolución o reversión del crédito otorgado por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, para realizar su tratamiento de ortodoncia. No obstante, aseguró que no se ha emitido respuesta a su petición a pesar de haber sido radicada y preguntar en reiteradas oportunidades vía WhatsApp el estado de la misma.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRÍA** arrimó los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) escritos de fechas 18 de octubre del año 2023 concerniente a las respuestas de los derechos de petición elevados el 8 de junio y 24 de julio del año 2023 ; ii) constancia de envío electrónico al correo nazlyvg@gmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada el 8 de junio del año 2023, en donde le informó: “...Según registros físicos y magnéticos de nuestro sistema usted es paciente desde el día 6 de Junio del 2023 de clínicas odontológicas Sonría, con fundamento en la suscripción del contrato de prestación de servicios odontológicos que nos permitimos relacionar a continuación: - Contrato No. 74-10372, cuyo concepto es ortodoncia, por valor de \$3,415,535 y Contrato No. 74-10332, cuyo concepto es odontología general, por valor de \$327,180, para un valor total de \$3.742.715. De la misma manera usted realizó financiación de su tratamiento con nuestro aliado financiero Banco de Bogotá y el valor consignado para su tratamiento fue por valor de \$3.742.715. En tal sentido, nos permitimos informarle que a la fecha usted cuenta con un saldo a favor de \$3.742.715 valor capital, más el reconocimiento de los intereses por la demora en el pago de 6 meses a una tasa de 3.16% reconocido en su contrato financiero, el cual se pagara para el mes de Noviembre de 2023 por valor de \$4.452.335. Y este será consignado a la entidad financiera Bancolombia de acuerdo a los soportes entregados por usted a la Clínica (...) Finalmente, una vez se realice el pago le sugerimos solicitar su paz y salvo con nuestro aliado financiero Banco de Bogotá con quien usted tomó el crédito para la financiación de su tratamiento y así se cerciore de estar al día con el pago de la obligación adquirida”.

En respuesta a la petición radicada el 24 de julio del año 2023, le precisó: “...En tal sentido y de conformidad con su solicitud nos permitimos informarle que

su caso cuenta en nuestro sistema con número de radicado 4221135, con los documentos suministrados y firmados por usted en sentido de aceptación, por lo tanto la devolución se realizara a la cuenta de ahorros de Bancolombia en el transcurso del mes de Noviembre por valor del capital de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE(\$3.742.715), más el reconocimiento de intereses por la demora en el pago de 6 meses a una tasa del 3.16% adquirida en su contrato financiero es decir \$118.270 Mensual y un valor final del \$4.452.335 (...) Finalmente, una vez se realice el pago le sugerimos solicitar su paz y salvo con nuestro aliado financiero Banco de Bogotá con quien usted tomó el crédito para la financiación de su tratamiento y así se cerciore de estar al día con el pago de la obligación adquirida...”

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en sus peticiones elevadas, mediante las cuales le precisan que realizarán la devolución directamente a la cuenta de ahorros de la accionante en la entidad bancaria Bancolombia en el transcurso del mes de noviembre por el valor de \$3'742.715.00 m/cte., más el reconocimiento de intereses por la demora en el pago de 6 meses a una tasa del 3.16% adquirida en el contrato financiero, es decir, para un total de \$4'452.335.00 m/cte., así como le indicaron que una vez realizado el pago, solicitara el paz y salvo directamente ante la entidad financiera Banco de Bogotá con quien la accionante solicitó el crédito para su tratamiento.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la fecha de devolución así como el el valor total a pagar, y es que, en todo caso, debe memorársele a la promotora constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01658-00

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfechos en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **NAZLY JULIETH VELANDIA GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.517, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c113e93d65a6d34824fda0a2d4e1db3b6d0793dda3129cd4c554497975d5621**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>